

PERIODICO OFICIAL

del Gobierno del Estado de Guerrero.

LAS LEYES Y DEMAS DISPOSICIONES SUPERIORES, SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIODICO.

REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1922.

Responsable: La Secretaria de Gobierno.

CONDICIONES.

Este Periódico se publicara los miércoles de cada semana. Números del día, veinte centavos; atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mine-

ros y avisos diversos se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores.

El pago debe nacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones del Estado.

SUMARIO:

	Págs.
GOBIERNO GENERAL.	
Reglamento de la Ley Forestal.....	1
GOBIERNO DEL ESTADO.	
Reglamento del Registro Público de la Propiedad en el Estado de Guerrero	2
Mandamiento expedido por el C. Gobernador a los vecinos del poblado de La Laja y sus anexos, Municipio de La Unión.	3
Copia de la solicitud de ampliación de ejidos del poblado de Xolapa, Municipio de Acapulco.....	4
Avisos.—Judiciales.....	41

DIRECTORIO.

Gobernador Constitucional del Estado,
GRAL. E ING. GERARDO RAFAEL CATALAN CALVO.
Palacio de Gobierno.

Secretario General de Gobierno,
LIC. ISMAEL ANDRACAN.
Palacio de Gobierno.

Oficial Mayor de Gobierno,
LIC. LUIS TELLEZ BUSTAMANTE.

Director General de Hacienda y de Economía del Estado,
LEONCIO ARMIJO.

Encargado de la Procuraduría General de Justicia del Estado,
Agente Substituto,
LIC. JOSE BELLO Y BELLO.

Director General de Educación Federal y del Estado,
PROF. FELIPE CUELLAR GARZA.

H. CONGRESO DEL ESTADO.
Presidente, C. Dip. Humberto Nájera.
Secretario, C. Dip. Jesús Rodríguez Maldonado.
Vocal Propietario, C. Dip. Alberto Jaimes.
Vocal Suplente, C. Dip. y Prof. Filemón Acevedo.

Tribunal Superior de Justicia.
Presidente, C. Gral. y Lic. José Inocente Lugo.

Horario de Acuerdo y Audiencias
del Ciudadano Gobernador del Estado.

EN VIGOR A PARTIR DEL DIA 11 DE ENERO DE 1944.

Inspección General de Policía y Secretaría Particular.—De 9 a las 10 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Secretaría General de Gobierno.—De 10 y media a las 11 y media horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)

Dirección de Obras Públicas.—De 11 y media a las 12 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Agricultura y Ganadería.—De 11 y media a las 12 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Procuraduría General de Justicia.—De 12 a las 12 y media horas (Martes, Jueves y Sábado.)
Dirección de Hacienda y Economía.—De 12 a las 13 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Comisión Agraria Mixta.—De 12 y media a 13 horas, (Martes, Jueves y Sábado.)
Audiencias.—De 13 a las 14 horas (Lunes, Martes, Miércoles, Jueves, Viernes y Sábado.)
Oficialía Mayor.—De 15 y media a las 16 y media horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Dirección de Educación.—De 16 y media a las 17 horas (Lunes, Miércoles y Viernes.)
Consejo Regional de Economía.—De 16 a las 17 horas (únicamente los martes)

GOBIERNO GENERAL.

Secretaría de Agricultura y Fomento.

Reglamento de la Ley Forestal.

(CONTINUA)

TITULO III

DE LOS PARQUES NACIONALES E INTERNACIONALES Y ZONAS PROTECTORAS FORESTALES.

CAPITULO I

DE LOS PARQUES NACIONALES E INTERNACIONALES

ARTICULO 77.—De acuerdo con los artículos 23 y 24 de la Ley Forestal, se declararán parques nacionales los lugares de interés histórico o de gran belleza natural que sea conveniente conservar, para que bajo el cuidado y vigilancia de la Secretaría de Agricultura y Fomento, se asegure la existencia de la flora y la fauna regionales y sirvan de solaz al público que los visite. Con la finalidad de fortalecer los lazos de unión y establecer una comprensión mayor entre nuestras costumbres y cultura y la de los países limítrofes, se declararán parques internacionales las zonas fronterizas del país que reúnan las condiciones previstas en el párrafo anterior, debiendo en cada caso celebrarse, por conducto de la Secretaría de Relaciones Exteriores, los convenios que expresen la conformidad de los gobiernos interesados.

ARTICULO 78.—Los parques nacionales serán declarados mediante decreto del Ejecutivo Federal, fundado en estudios que haga la Secretaría de Agricultura y Fomento por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, la cual, con todos los detalles posibles, señalará las vías y medios de comunicación, la superficie que deban abarcar, los predios afectados, los problemas de orden económico y social que de la declaratoria pu-

dieran derivarse. También describirá las bellezas que contenga, ya sea por la vegetación forestal en sí por su orografía, hidrografía, formaciones geológicas, por el valor de su fauna o por su interés histórico.

La Secretaría de Agricultura y Fomento, por conducto de la Dirección General Forestal y de Caza, formulará los instructivos especiales a que deberá sujetarse el funcionamiento interno de los parques nacionales.

(Continuará)

GOBIERNO DEL ESTADO.

Poder Ejecutivo.

El Ciudadano General e Ingeniero Gerardo Rafael Catalán Calvo, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a los habitantes del mismo, hace saber:

Que en uso de la facultad que le concede el artículo 65 fracción I de la Constitución Política del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO

DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD EN EL ESTADO DE GUERRERO.

CAPITULO PRIMERO.

Del Registro en general y del personal.

Art. 1. La Oficina del Registro Público de la Propiedad se establecerá en la Capital del Estado de Guerrero, integrándose con un Jefe, un Subjefe y los empleados que establezcan los presupuestos respectivos.

Art. 2. El servicio del Registro Público de la Propiedad quedará incorporado como Sección de la Dirección de Hacienda del Estado, funcionando coordinadamente con la Sección Central de Catastro y con la Sección de Hacienda de la propia Dirección.

Art. 3. Las Recaudaciones de Rentas funcionarán al mismo tiempo con el carácter de Agencias del Registro Público de la Propiedad y podrán tener funciones de Registradores, en aquellos casos en que así lo disponga el C. Director de Hacienda del Estado.

Art. 4. Para ser Jefe del Registro, son requisitos indispensables:

I. Ser abogado con título oficial debidamente registrado en el H. Tribunal Superior de Justicia del Estado y con cinco años por lo menos de práctica profesional.

II. Ser de reconocida probidad y buenas costumbres.

III. No haber sido sentenciado en causa criminal.

Art. 5. Son obligaciones del Jefe del Registro:

I. Vigilar por el exacto cumplimiento de las disposiciones del Código Civil y de las de este Reglamento.

II. Resolver las dudas y consultas de los CC. Recaudadores y empleados de la Oficina, relativas al servicio del Registro Público de la Propiedad.

III. Informar a los interesados de los requisitos que faltan a los documentos que no sean registrables.

IV. Revisar los documentos precitados y pasar a las diversas Secciones los que no ameriten observaciones.

V. Encargarse personalmente de los trabajos que se determinan en este Reglamento.

VI. Autorizar con su firma todos los certificados de datos e inscripciones.

VII. Verificar las inscripciones de los títulos que por riguroso orden de presentación serán turnados a la Sección que les corresponde.

VIII. Hacer dichas inscripciones dentro de los tres días siguientes a la entrada de los títulos, sin contar los días feriados, salvo el caso de que por estar haciendo otras no haya tiempo de ejecutar aquéllas. En este caso al poner la nota de que hablará la fracción siguiente, extenderá una constancia expresando que el título de que se trata se inscribió después del término reglamentario por estarse haciendo otras inscripciones, indicando el número, libro y Sección correspondiente. Esta constancia la autorizará con su firma, que se entregará al interesado al devolverle el documento respectivo.

IX. Autorizar la correspondencia que mantenga la Oficina sobre asuntos oficiales de la misma.

X. Rendir por escrito al Gobierno del Estado todos los informes que éste le pida sobre el estado de la Oficina o sobre la conducta de los empleados.

XI. Autorizar las boletas de pago de los derechos de Registro.

Art. 6. El Subjefe de la Oficina, lo substituirá en todas sus faltas y tendrá las mismas obligaciones del Jefe del Registro Público de la Propiedad.

Art. 7. Son obligaciones de los Recaudadores que fungen como Agentes de la Oficina:

I. Recibir los documentos que se les presenten para su inscripción tomando razón de ellos en el libro de entrada de documentos.

II. Previa comprobación de que están pagados los derechos e impuestos correspondientes, se remitirán por correo certificado a la Oficina Central para que se registren.

III. En ningún caso se registrarán documentos relativos a la traslación de dominio de predios que no estén al corriente en el pago de las contribuciones.

IV. Consultar con el Jefe de la Oficina Central las dudas que tuvieren o pedir las instrucciones sobre asuntos del servicio.

V. Verificar las inscripciones de documentos cuando así lo acuerde el C. Director General de Hacienda del Estado. En este caso, podrá consultar sus dudas con el C. Agente del Ministerio Público del lugar.

VI. Autorizar la correspondencia de las Agencias del Registro Público de la propiedad.

Art. 8. El C. Director de Hacienda del Estado, podrá investir, cuando lo considere indispensable, a los CC. Subrecaudadores, de las facultades enumeradas en el artículo anterior.

Art. 9. Son obligaciones de los empleados del Registro Público de la Propiedad:

I. Sujetarse a las disposiciones del Reglamento de la Dirección General de Hacienda del Estado.

II. Encargarse de cumplir fielmente los trabajos que les señale el jefe de la Oficina Central del Registro Público.

Art. 10. Son facultades del Jefe del Registro:

I. Suspender provisionalmente a sus empleados y Agentes en caso de faltas graves, levantando sobre ellos una información sumaria que remitirá al C. Jefe de la Dirección para que éste resuelva lo conveniente; y

II. Distribuir el trabajo entre los empleados.

CAPITULO SEGUNDO.

Secciones del Registro.

Art. 11. El Registro Público de la Propiedad se compondrá de cuatro Secciones:

I. Registro de títulos traslativos de dominio de los inmuebles o de los derechos reales, diversos de la hipoteca, impuestos sobre aquéllos;

II. Registro de hipotecas;

III. Registro de arrendamientos.

IV. Registro de sentencias.

Art. 12. En la Sección Segunda se tomará, además, razón de los embargos; en la Tercera se harán los registros relativos al patrimonio familiar, y en la Cuarta se inscribirán: las cédulas hipotecarias, sucesiones testadas o intestadas, particiones de bienes hereditarios y en general, todas las resoluciones judiciales.

Art. 13. La Oficina del Registro tendrá un sello que llevará al centro el Escudo Nacional y que diga en la circunferencia "Registro Público de la Propiedad (Nombre del Distrito) Estado de Guerrero". Con este sello se autorizará el principio y fin de cada libro y todos los documentos y notas que salgan de la Oficina.

CAPITULO TERCERO.

Libros del Registro.

Art. 14. Para cada Sección se destinará un Libro que deberá estar empastado y foliado en la imprenta.

Art. 15. Cada libro tendrá la siguiente portada: "Registro Público de la Propiedad del Distrito de Estado de Guerrero."

Art. 16. El margen izquierdo de cada plana se destinará únicamente para las anotaciones marginales de

que habla la ley, y el espacio que queda al centro se empleará en las inscripciones.

Art. 17. Las diez últimas páginas de cada libro se destinarán exclusivamente para continuar las anotaciones marginales que por su extensión, no hayan podido asentarse en su totalidad al margen de la inscripción correspondiente.

Art. 18. En cada Registro deberán llevarse asimismo, por separado los libros índices de predios y poseedores correspondientes a cada uno de los libros de las cuatro Secciones, en la forma y manera que se reglamentará más adelante.

Art. 19. Cada uno de los libros del Registro deberá estar autorizado por el Gobernador del Estado y por el Secretario General del Gobierno, quienes asentarán en la primera y en la última foja la siguiente razón: "Queda autorizado este libro con tantas fojas útiles, para las inscripciones correspondientes al Registro Público de la Propiedad de tal Distrito." Fecha y firmas del Gobernador y Secretario de Gobierno.

Además de la razón anteriormente expresada, deberá estamparse el sello del Gobierno en cada una de las hojas de los libros mencionados.

Art. 20. Inmediatamente después de la autorización, comenzarán las inscripciones y a medida que se escriba en los libros se irán rubricando por el Registrador las fojas escritas, de manera que no haya en blanco fojas rubricadas.

Art. 21. En cada Sección se llevará, además, un cuaderno de "Documentos Generales" en el que se coleccionarán originales los oficios que se reciban del Gobierno y autoridades judiciales, los que sirvan de comprobación de algún hecho, o que sean resoluciones superiores sobre puntos dudosos y que no tengan relación con los documentos que se escriban en los libros, las solicitudes de certificados de particulares, planos, croquis, etc.

Art. 22. Cada documento llevará su número de orden y la rúbrica del Registrador con la nota de "Cumplimentado", al pie de las órdenes superiores y se hará referencia del libro y del número del documento en las notas, inscripciones o asientos en que se mencionen. Cuando se hayan reunido doscientos documentos, se empastarán para ir formando libros que llevarán esta partida: "Libro número tantos de Documentos Generales del Registro Público de la Propiedad de tal Distrito, Estado de Guerrero, que comprende de tal fecha a tal otra y contiene tantos documentos con tantas fojas." En cada libro se comenzará nueva numeración.

(Continuará.)

Dirección de Agricultura y Ganadería.

VISTO para ser resuelto en Primera Instancia el expediente número 1589, formado con motivo de la solicitud de dotación de ejidos presentada ante este Gobierno por los vecinos del poblado de La Laja y sus anexos las cuadrillas, El Puerto de la Calabaza, El Consuelo, Los Papayos, El Guayabo, Zomatlán, Montor, El Capirillo, El Aguacatijal, El Perú, La Ciénega y Plan de los Hernández, todos pertenecientes a la jurisdicción del Municipio de La Unión, Distrito de Montes de Oca, Estado de Guerrero, y,

RESULTANDO PRIMERO.—Que con fecha 27 de septiembre del año de 1941 un grupo de vecinos del poblado de la La Laja y sus anexos, Municipio de La Unión, Distrito de Montes de Oca, Estado de Guerrero, elevaron solicitud de dotación de ejidos ante este Gobierno, solicitud que fué turnada a la Comisión Agraria Mixta del Estado, para su debida atención de acuerdo con la Ley de la Materia.

RESULTANDO SEGUNDO.—Que el expediente agrario fué iniciado con fecha 28 de septiembre de 1941, registrándose bajo el número 1539 del libro respectivo y habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al número 44 de fecha 29 de octubre del año que se deja indicado.

RESULTANDO TERCERO. Que habiéndose integrado oportunamente el Comité Ejecutivo Agrario,

con la intervención de los CC. Representantes de la Comisión Agraria Mixta y del poblado solicitante, se llevaron a cabo los trabajos censales y agropecuarios, en virtud de que los presuntos afectados se abstuvieron de designar a su Representante, e instalada la junta censal el día 23 del mes de noviembre de 1943 se dieron por terminados sus trabajos dando los siguientes resultados: 795 habitantes, 254 individuos capacitados con derecho a recibir parcela, de los cuales 161 son jefes de hogar y 93 son varones solteros mayores de 16 años, 663 cabezas de ganado mayor y 1023 de ganado menor, no se hizo ninguna objeción a estos trabajos.

RESULTANDO CUARTO. Que de los datos técnicos e informativos se desprende, que fué planificada una superficie de 10,121-00-00 Hs. de agostadero con 32% laborable, propiedad de la Compañía Norteamericana "The Guerrero Land and Timber Company" denominada la hacienda de La Laja cuya superficie total se desconoce por no haber sido posible planificar todo el perímetro, por lo que el Ingeniero comisionado para ejecutar los trabajos de referencia propuso se efecte el total de lo planificado por haberse dado cuenta de la mala situación económica que guardan los vecinos de los poblados gestores, pues carecen de tierras suficientes, para llenar sus necesidades agrícolas y por tener un grupo de ganado mayor que necesita de agostaderos.

RESULTANDO QUINTO. Que por oficio número IV-4-6826 de fecha 6 de julio del presente año, girado por la Dirección General de Hacienda y Economía del Estado, quedó comprobado que el predio rústico de "The Guerrero Land and Timber Company" ubicado en el poblado de La Laja, del Municipio de La Unión, existe inscrito con una calificación de \$56,250 CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS, sin precisarse la superficie por carecer de antecedentes.

CONSIDERANDO PRIMERO. Que de conformidad con lo que previenen los artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario actual, los núcleos de población que carecen de tierras necesarias, tienen derecho a que se les dote de ellas en los términos del Código invocado.

CONSIDERANDO SEGUNDO. Que en virtud de haberse instaurado el expediente con todo apego a derecho y haberse publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Estado, la notificación de Ley para los presuntos afectados surtió sus efectos legales de acuerdo con lo que establecen los artículos 198 del Código Agrario en vigor cuando se hizo tal publicación y 220 del Código Agrario actual, habiéndose integrado debidamente el Comité Ejecutivo Agrario

CONSIDERANDO TERCERO. Que procede la dotación de ejidos solicitada por el poblado de La Laja y sus anexos porque durante la tramitación del expediente quedó comprobado que el expresado núcleo carece de tierras suficientes para los trabajos agrícolas, pues el número de hectáreas que posee en pequeñas proporciones no alcanza para sufragar sus necesidades anuales ni para su ganado que tienen, en consecuencia es procedente la dotación de conformidad con lo preceptuado por los artículos 27 Constitucional y 50 del Código Agrario ya citados.

CONSIDERANDO CUARTO. Que cumplidos los requisitos de los artículos 232 al 234 del actual Código Agrario, para la integración de la junta censal y trabajos de empadronamiento, pudo comprobarse que en el núcleo gestor existen 254 capacitados para recibir tierras por dotación, por reunir las condiciones señaladas en el artículo 54 del aludido Código y por no haberse presentado objeciones al censo en consecuencia, el número de 254 capacitados sirve de base para el presente Mandamiento.

CONSIDERANDO QUINTO. Que para la presente dotación según los razonamientos hechos con anterioridad, se dispone de una superficie planificada de 10,121-00-00 Hs. de terrenos de agostadero con 32% de labor, de la finca rústica denominada "La